

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210037300

Allegada la demanda y estando la misma para resolver sobre su asentimiento, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La sociedad EL PUNTO DE SERVICIO S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CONTEIN S.A.S., para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de las obligaciones contenidas en las facturas aportadas, así como sus correspondientes intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino de obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y

además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

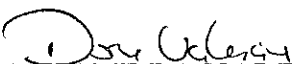
Después de estudiar la demanda el Despacho observa que las documentales adosadas como base de recaudo no se ajustan a los presupuestos que se exigen en los procesos de ejecución señalados en el artículo 422, para iniciar un proceso ejecutivo pues brilla por su ausencia el documento que tenga ese carácter, pues, aunque la actora adujo adjuntar para tal fin los documentales que denominó "*facturas de la orden de trabajo No. R-036 – 2018, No. R-039 – 2019 y No. de Obra 326 – 060*", lo cierto es que de la exhaustiva revisión de las documentales aportadas con el petitum introductorio, no se encontraron las referidas facturas, que cumplan además con los requisitos contemplados por la legislación mercantil, evidenciándose con la referida identificación documentales correspondientes a: *i)* acta de liquidación de obra orden de trabajo No. R-036 de agosto de 2017, *(ii)* formato de corte de obra de contrato No. R 039-2019 y *(iii)* formato de corte de obra de contrato No. 326-060, debiéndose decir que los mismos, constituyen unos documentos unilaterales provenientes del acreedor, y que, si bien fueron recibidos por la deudora, en modo alguno alcanza la calidad de ser claro, expreso o exigible, pues no constituyen facturas y al no provenir del del deudor, ni se señalan las obligaciones pendientes de pago, no alcanza la calidad de título ejecutivo, y por ende no puede ser exigido judicialmente.

De igual manera, debe decirse que también fueron aportados los contratos celebrados por las partes, en donde de ninguna manera se determina una obligación a cargo de la parte demandada que no esté sujeta a plazo o condición y que deba ser pagada, pues los contratos se sometieron a una liquidación, que es un documento final en el cual, ambas partes de común acuerdo, establecen cuáles son las obligaciones que quedaron pendientes de pagar, así como la fecha de su pago, o la expedición de una factura por parte de la demandante, documentos que vuelve y se itera, brillan por su ausencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
Juez

Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notifica por anotación en el
estado No. 002146 de hoy
las 8:00 a.m.

Secretaría.

06 DE JUNIO DE 2011